

ASUNTO: SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACION.
Aguascalientes Ags. 31 de DICIEMBRE del 2021

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

LIC. RAUL AARON CARREON SCHROEDER, que por medio del presente ocurso con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo a presentar ante este Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes (IEE), estando en tiempo y en forma legal, medio de impugnación, mismo que se anexa al presente oficio el cual consta de DIECINUEVE FOJAS UTILES y que este a su vez se encuentra firmado por el Síndico Procurador del H. Municipio de Aguascalientes el LIC. HECTOR HUGO AGUILERA CORDERO, dicho medio de impugnación es en relación o en torno a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral local 2021-2022.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en relación al presente ocurso, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. RAUL AARON CARREON SCHROEDER.

Oficio:
Entregó: Raul Carreon
Recibe: Leonardo Soto
Fecha: 31/12/21
12:15 hr
Con un correo a copia
celebrado

H. MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES VS
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -

LIC. HÉCTOR HUGO AGUILERA CORDERO, en mi carácter Síndico Procurador del H. Municipio de Aguascalientes, según fui en primera instancia elegido tal y como consta en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, emitida por el Instituto Estatal Electoral en fecha diez de junio del dos mil veintiuno, y designado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Aguascalientes, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, habiéndose publicado dicho nombramiento en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, con número cuarenta y tres, Tomo LXXXIV, Cuarta Sección, lo cual se acredita con la copia certificada anexa al presente escrito; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Palacio municipal ubicado en **Plaza de la Patria s/n, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.**, autorizando para oír y recibir las mismas en los términos del artículo 302 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes a las CC. LIC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297 fracción II, 301, 311, 335 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los **LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022**, toda vez que ciertas disposiciones del mismo contravienen principios constitucionales que en el apartado correspondiente se motivarán.

Al efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 302 fracción V del Código Electoral para el Estado, manifiesto los hechos que originan el presente recurso:

HECHOS

1. En sesión extraordinaria de fecha seis de octubre del presente año, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022", identificado con la clave CG-A-66/21.
2. En fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se elegirá la Gubernatura del Estado.
3. En fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se expidieron los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, por lo cual, y toda vez que los apartados sexto y noveno de dichos lineamientos restringen indebidamente los derechos civiles y políticos de la ciudadanía, es que se solicita la intervención de este órgano colegiado al efecto de respetar las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia, lo anterior al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

En principio, es necesario precisar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha violentado lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo específico contiene las garantías de legalidad, seguridad jurídica y el acceso a pronto y expedito a la justicia, así como los criterios jurisprudenciales que en el momento adecuado se transcribirán. En efecto, el primer artículo constitucional, párrafo primero, segundo y tercero:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

el Artículo décimo cuarto constitucional; en sus párrafos segundo y cuarto establece lo siguiente:

Artículo 14.

“... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley...”

Así también, el artículo décimo sexto establece que la garantía de Seguridad Jurídica con que cuenta toda persona tanto física como jurídica colectiva dentro del territorio nacional, y que en su primer párrafo a la letra señala;

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Ninguno de los artículos constitucionales antes mencionados se respetaron en los lineamientos sexto y noveno que se recurren, ya que si para la afectación o privación de un derecho debe existir juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dicho requisito no se cumple en el presente caso, lo cual se comprueba fehacientemente en los siguientes términos:

PRIMERO: El IEE manifiesta que las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido

político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

En relación a lo anterior lejos de incurrir en una violación al principio de imparcialidad como lo señala el Instituto Estatal Electoral, existe una violación a los principios de congruencia, objetividad y legalidad ya que según el razonamiento del Instituto nos deja entre ver que el servidor público, los días hábiles u horas hábiles se deben tomar en cuenta como si estos fueran o fuesen de 24 horas, toda vez que al prohibir el IEE que el servidor público una vez que se encuentre fuera de su función en su día y horario laboral, se pretenda prohibir que este realice algún tipo de acto político sea cual sea la naturaleza del mismo, y en realidad nos encontramos ante una postura de carácter inconstitucional por la violación directa de dichos principios.

No obstante, dicho lo anterior no se distingue a los servidores públicos los cuales se pretende hacer valer la supuesta violación ya que dentro de estos existen varios tipos de acuerdo a lo establecido por el **Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo estos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

A su vez tampoco se distingue en cuestión de horarios como bien ya lo señalamos en líneas que anteceden., pues la interpretación realizada por el Instituto Estatal Electoral, contraviene las leyes electorales y el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece una jornada máxima laboral de ocho horas para los servidores públicos.

Artículo 123 apartado B:

“Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se

pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas."

Aunado a lo anterior existe una inconstitucionalidad por parte del Instituto Estatal Electoral porque, coarta los derechos al voto y a la libre asociación de los servidores públicos al establecer una restricción que no está prevista constitucionalmente, toda vez que el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que lo es **El Consejo General es el Órgano Central del INE, el cual se encuentra integrado por Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos**, no establece que los servidores públicos incurran en violaciones al principio de imparcialidad como lo pretende hacer valer el IEE. Ya que de serlo así como se viene manifestando en líneas que anteceden nos encontraríamos ante el supuesto de violaciones a derechos injustificadas.

Estariamos también ante la violación de la libertad, toda vez que se limita de forma tajante las acciones de lo que puede hacer o no un servidor público, ya que según lo establecido por el Artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece que dentro de las infracciones que constituyen esta ley, se encuentre que los servidores públicos de los distintos poderes de la unión según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público se considere como violación el libre apoyo de manera indirecta o directa hacia algún partido político o partidos políticos, ejerciendo libremente el derecho de asociación. Así mismo y siguiendo con este orden de ideas se manifiesta también que:

Es agravante de los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado lo dispuesto en el considerando sexto de los lineamientos controvertidos, toda vez que el mismo dispone en su apartado primero la prohibición a los trabajadores de asistir en días hábiles a cualquier evento que tenga como finalidad promover o influir al voto, negándoles de tal forma no solamente sus derechos políticos-electorales sino también sus derechos laborales, de tal manera que se expone el considerando mencionado recalcando lo subrayado y en negritas.

"Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio.

Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se

les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.”

Para poder establecer la violación a los derechos de trabajadores, primero se tiene que establecer que los mismos se encuentran en una relación de trabajo con el Estado como empleador, motivación que encuentra su fundamento en el artículo 4º del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, mismo que se expone a su literalidad:

“ARTICULO 4o.- La relación de trabajo, para los efectos de esta Ley, se entiende establecida entre las dependencias del Estado y sus trabajadores.

La relación de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores se entiende existente entre ambos, pero en todo caso, el Estado responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

Las jornadas de trabajo máximas son de ocho horas si es diurna, siete nocturna y siete y media si es mixta, de tal forma que solamente dentro del horario de trabajo, los trabajadores servidores públicos del gobierno, podrían hacer uso indebido de recursos públicos al acudir a un acto de campaña, toda vez que se puede presumir que encuentran bajo indicaciones de sus jefes inmediatos superiores, sin embargo al terminar el horario de trabajo, dejan de encontrarse sujetos a las indicaciones de sus patrones.

“ARTICULO 36. - La duración máxima de la jornada será de ocho horas, si es diurna; siete horas si es nocturna, y siete horas y media, si es mixta.

Se podrán establecer convencionalmente jornadas reducidas, mismas que serán retribuidas de manera proporcional a la jornada completa. Para facilitar el servicio al público la jornada completa deberá ser discontinua, estableciéndose horarios convencionales conforme a las necesidades del servicio. “

“ARTICULO 37.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana. “

“ARTICULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente

con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. "

Se encuentra de igual forma en el mismo supuesto en un día en el que no este sujeto a las indicaciones de sus superiores laborales, dentro de sus días de descanso, de tal manera que no se estaría realizando un uso indebido de recursos públicos, esto se fundamenta por lo previsto en los artículos 40 y 41 del citado estatuto estatal.

"ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro."

"ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.2

Los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de realizar cualquier actividad que deseen siempre y cuando se encuentre conforme a la Ley y a las buenas costumbres, dentro de los derechos de los trabajadores, se encuentran aquellos que les permite no acudir a laborar ese día de trabajo implicando de tal manera que los mismos se encuentren fuera de horarios de servicio y en consecuencia no realizando uso indebido de recursos públicos, ejemplos de estos derechos son aquellos que se encuentran dentro del artículo 45 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del cual se desprenden los periodos de vacaciones, mismas que podrán tomar los trabajadores con su debida remuneración económica y con libertad en su actuar, de tal manera que no se realice un uso indebido de recursos, de tal forma que se expone el artículo citado a continuación:

"ARTICULO 45.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieren derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale.

Cuando por cualquier motivo el trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones o en las que les señalen individualmente, tendrá derecho a doble pago de sueldo."

Dentro de los derechos de los trabajadores, se encuentra el respeto de las obligaciones del Estado para con los trabajadores que se encuentran a su cargo, de tal manera que el artículo 57 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados es el idóneo para exponer la obligación por parte del Estado para conceder licencias y permisos a sus trabajadores, teniendo varios supuestos para poderlas otorgar, así como una fórmula genérica expuesta en la fracción VIII apartado E) en la cual el trabajador podrá solicitar una licencia por razones personales sin goce de sueldo y sin menoscabo de sus derechos, de tal manera que no se encontraría utilizando recursos públicos del gobierno al no hacer uso del mismo, es por lo anterior que se expone de la siguiente manera el artículo mencionado:

"ARTICULO 57.- Son obligaciones del Estado:

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin goce de sueldo y sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos que se fijen en las condiciones generales del trabajo, y en los casos siguientes:

- A).- Para el desempeño de comisiones sindicales;***
- B).- Cuando fueren removidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole;***
- C).- Para desempeñar cargos de elección popular;***
- D).- Cuando sufran enfermedades no profesionales y por el tiempo que sea necesario para su restablecimiento;***
- E).- Por razones de carácter personal del trabajador, que no podrán exceder de tres meses en un año;***

XI.- Conceder licencias hasta por diez días hábiles a sus trabajadores mujeres y varones, con goce de sueldo y sin afectar sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

- A.- Por nacimiento de un hijo o hija;***

B.- Por adopción de un menor, a partir del día en que sea legalmente entregado el niño, la niña, o los niños, al trabajador por la autoridad competente;

C.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de alguno de sus hijos, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus ascendientes, padre o madre.

En el caso de trabajadores cuyo hijo padezca de cáncer, en cualquiera de sus tipos, la licencia señalada en este artículo se extenderá al tiempo señalado en el Artículo 57 Ter de esta Ley; y

D.- Por enfermedad de sus hijos, cuando por esta razón no sean admitidos en la estancia infantil; de la madre;

F.- Por diagnóstico de discapacidad del menor al momento del nacimiento; y

G.- Por la pérdida del no nacido durante la gestación o previo al alumbramiento.

XII.- Conceder permiso a sus trabajadores, mujeres y hombres, consistente en un día al año, con goce íntegro de su salario, sin afectar sus derechos y antigüedad, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de mama y cervicouterino, a las mujeres; y, de prevención y detección de cáncer de próstata a los hombres.

En ambos casos, deberán justificar este permiso, presentando el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública de salud. “

En el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional se establece lo siguiente:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Del artículo anterior se desprende una relación entre los días de descanso obligatorio y las vacaciones, ambos derechos de los trabajadores al servicio del estado, de tal forma que el considerando sexto violenta los derechos de los trabajadores al limitarles su libertad de expresión y sus derechos políticos-electorales por impedirseles ejercer sus derechos políticos a un día ajeno a los hábiles, siendo que la normatividad expuesta relaciona los días inhábiles con los mismos efectos a las vacaciones.

Aunado a lo anterior se anexa al presente el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia del TEPJF garantiza derecho de asociación política de los ciudadanos

Nos señala esta Jurisprudencia que los servidores públicos los tres niveles de gobierno (ejecutivo, legislativo, judicial) no tienen impedimento de carácter legal alguno para poder asistir en días inhábiles a llevar a cabo actos de proselitismo y brindar su apoyo a los candidatos a cargos de elección popular, ya que su sola presencia en esos eventos no implica, por sí misma, el uso de recursos públicos.

Así se establece en la Jurisprudencia 14/2012 que fue aprobada por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

La Jurisprudencia en materia electoral es producto de tres sentencias, en el mismo sentido, dictadas por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país (TEPJF), con respecto a tres recursos de apelación promovidos por separado para controvertir resoluciones en la materia emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE).

En este sentido la anterior Jurisprudencia citada nos señala o deja entre ver, que la asistencia de funcionarios públicos a actos proselitistas, siempre que se realice en días no laborables o inhábiles, no implica, por sí misma, una violación a la ley.

“Se reconoce que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal”, a la letra lo que señala la jurisprudencia anteriormente descrita o señalada.

Quinta Época:

Recursos de apelación. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

Lo anterior es así, pues los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano así como dentro del sistema Mexicano, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático

Los derechos políticos electorales han sido reconocidos por la Comisión de Derechos humanos como “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país [...]”

Así como en los artículos 1 y 2 de la CADH, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención en cabeza de los estados partes, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y en su caso de adoptar medidas necesarias para hacerlos efectivos, aun en ciertas condiciones, frente al accionar de particulares. Por ello, toda violación por acción o por omisión a un derecho político contemplado en la CADH se relaciona con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 1) o de adoptar medidas efectivas entre ellas normativas del Pacto San José de Costa Rica (artículo 2)

Si bien dentro del sistema interamericano así como en México se han reconocido los derechos político electorales, en ese sentido la Corte así mismo ha reiterado que para ello no basta el reconocimiento formal de los derechos, toda vez que los Estados, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 134 si bien reconoce la calidad de servidores públicos, reconoce que los mismos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual manera en nuestra carta magna se reconoce que a todos los ciudadanos mexicanos, gozan de derechos político-electorales, tales como:

- Votar libremente por el partido o candidato de nuestra preferencia.
- Poder ser votado para cualquier cargo de elección popular.
- Asociarnos libremente para participar en la vida política del país.

Estos derechos pueden ser ejercidos por cualquier persona de manera libre e independiente, y el hecho de ser servidor público no vulnera estos derechos, siempre que se ejerzan fuera de su horario laboral y no se aproveche el cargo o comisión para obtener un beneficio. Por tanto, podemos decir que todo servidor público tiene los siguientes derechos político-electorales:

- Votar libremente por el partido o candidato de su preferencia.
- Afiliarse en calidad de militante en cualquier partido político.
- Fungir como funcionarios electorales y de casilla, siempre que no se trate de autoridades de mando superior.
- Participar en actos de proselitismo electoral en favor del partido o candidato de su preferencia.

- Realizar promoción del voto en favor del partido o candidato de su elección, con medios y recursos propios.
- Portar propaganda electoral en favor del partido o candidato de su elección en vehículos propios y/o en su persona, fuera de su horario laboral y centro de trabajo.

El INE y el TEPJF han establecido que, en días y horas inhábiles, previstos en los calendarios oficiales publicados de las dependencias a las que pertenezcan, los servidores públicos pueden asistir o participar en forma individual y voluntaria, usando medios de transporte no oficiales o pagados con recursos propios, a eventos de proselitismo político. La asistencia a esta clase de actos, condicionado a no usar recursos públicos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos y por tratarse de derechos fundamentales.

Los servidores públicos deben abstenerse de utilizar las cuentas oficiales en redes sociales y las páginas electrónicas oficiales de las instituciones, entidades o dependencias públicas, para difundir mensajes con fines político-electorales, para cumplir con la imparcialidad y principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo se reconoce que durante el proceso electoral, los servidores públicos pueden asistir o participar en actos públicos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre que en ellos no difundan mensajes, que impliquen su pretensión para ocupar un cargo de elección popular, soliciten el voto, favorezcan o perjudiquen a un partido político, candidato o coalición.

La intervención indebida de los servidores públicos en los procesos electorales, puede dar lugar a consecuencias tan graves, como la nulidad total de una elección. Es por ello que en las leyes ya se encuentran previstas sanciones de diversa índole para aquellos funcionarios que incurran en alguna conducta que afecte el normal desarrollo de los comicios, mismas que pueden ir desde la inhabilitación y destitución del empleo, cargo o comisión, hasta la pérdida de la libertad personal.

Aportar recursos económicos y materiales de su propiedad, en favor del partido o candidato de su elección, en cantidad y límites que la ley permita. En efecto, el ejercicio de los derechos político-electorales, no resulta incompatible con el carácter de servidor público, siempre que con ello no se desvíen recursos públicos, o se utilice el empleo, cargo o comisión para beneficiar o perjudicar a algún partido, candidato o alguna posición política particular, como por ejemplo, coaccionar a los electores o subordinados para obligarlos a votar en favor o en contra de algún partido, candidato o coalición política; o bien, condicionar los beneficios o la prestación de algún servicio público o programa social, a cambio del voto.

Durante el proceso electoral, el servidor público se encuentra bajo el escrutinio tanto de la ciudadanía como de los medios de comunicación, pues existe un riesgo latente de que, como ha sucedido en algunos casos, se pueda hacer uso indebido de los diversos recursos a su alcance (económicos, materiales y humanos), para favorecer o perjudicar a determinado partido o candidato, o influir en la decisión de los votantes respecto de partido o persona alguna. La sola asistencia de los servidores públicos en días y horas hábiles (jornadas laborables), en actos de proselitismo se considerará contraria a los principios de imparcialidad y equidad, siendo equiparable al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

Si bien dentro de los lineamientos aprobados dentro del acuerdo CG-A-86-2021, resulta que restringe los derechos políticos electorales de los servidores públicos, de inicio al no permitirles ejercer sus derechos políticos electorales por el simple hecho de ser servidores públicos. Lo cual resulta una restricción directa de los derechos políticos electorales de los servidores públicos.

Si bien la corte interamericana se ha pronunciado sobre la legalidad de medidas restrictivas, dentro de la opinión consultiva 6/86 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma considera que "... a protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías..."

Es decir que, para que los principios de legalidad y sean aplicables las medidas restrictivas de derechos, como garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.

Por ello, y con un espíritu protectorio, la Corte concluye que sólo la ley formal, es decir actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, tienen aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

Situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que los lineamientos fueron emanados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así mismo dichos lineamientos tienen como objetivo, determinar las medidas que deberán seguir las autoridades y salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Dichos principios no pueden ser usados para justificar limitaciones o restricciones a los derechos políticos electorales en nombre de los intereses colectivos. Ya que el estado

mexicano tiene la obligación de establecer los estándares mínimos para regular la participación Política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de participación democrática.

Por lo cual resulta a todas luces que dicha restricción, emitida por el Consejo General, no justifica que dicha restricción fuera vinculada con las necesidades legítimas para el desarrollo del proceso electoral, así mismo no determina que sea por un objetivo colectivo que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, el desarrollo del proceso electoral no es preponderante a la restricción de los derechos políticos electorales de los servidores públicos, incluso al ya contar con la regulación suficiente y necesaria desde organismos internacionales, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como todas las leyes generales y estatales que regulan la participación de los servidores públicos dentro de un proceso electoral. Resulta improcedente la medida restrictiva interpuesta por el Consejo General.

SEGUNDO.- Causa agravio a la parte que represento, el que ilegalmente se haya aprobado el considerando NOVENO de los Lineamientos para la debida utilización de los Recursos Públicos dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, el cual se transcribe literalmente como sigue:

“NOVENO. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al Instituto las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, así como el padrón de beneficiarias y beneficiarios, dentro del plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos(7), mediante oficio expedido por la autoridad responsable del programa u acción social; lo anterior a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.

Durante las campañas electorales, los beneficios de los programas sociales no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Asimismo, deberán colocar, en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o cartel que contenga una leyenda que informe el carácter público del programa y que es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura.

El Instituto publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de beneficiarias y beneficiarios de los programas y acciones sociales para los fines indicados en el párrafo primero de este artículo.

(7.- Artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes.)

El Considerando Noveno, establece que el Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos son responsables de entregar al Instituto las reglas de operación, el calendario de entrega y el padrón de beneficiarias y beneficiarios en un plazo de 90 días a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos, dando como único fundamento el artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, mismo que se enuncia posteriormente de manera literal con un énfasis subrayado en negritas:

“Artículo 27.- El Gobierno del Estado en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, las reglas de operación de los programas de desarrollo social, así como la metodología, normatividad y calendarización.”

El artículo 27 anteriormente enunciado, establece la obligación del Gobierno del Estado, entendiéndose a éste al poder Ejecutivo Estatal del Estado de Aguascalientes, a que en un plazo máximo de 90 días posterior a la aprobación del presupuesto anual de egresos, deberá elaborar y publicar debidamente las reglas de operación de los programas de desarrollo social, así como la metodología, normatividad y calendarización, a pesar de lo anterior, dicha normatividad no obliga de manera enunciativa a los Ayuntamientos a realizar dicha publicación de programas de desarrollo social, de tal forma que los actos del Consejo Estatal Electoral del Estado infringen no solamente en la invasión de facultades al delegar actos que no competen a los Ayuntamientos, sino también a la garantía de Legalidad con la que cuenta este Ente de gobierno, lo anterior se expone con fundamento en el artículo 14 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos expuestos como sigue:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente vertido, se desprende la garantía de legalidad, misma que se encuentra conformada por la necesidad de que los actos de las autoridades deberán de realizarse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, así como a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así mismo del artículo 124 de la misma Constitución, se consagran la división de poderes de tal forma que tendrán diferentes facultades y obligaciones, mismas que deben ser intrasgredibles entre sí, debiéndose impedir la invasión de facultades, es por lo anterior que el artículo en el cual se fundamenta la actuación del Consejo, no es aplicable a los Ayuntamientos y debe de considerarse como una invasión de esferas, teniendo como consecuencia que el acto considerado como ilegal debe de revocarse.

Una vez expuesto lo anterior, se establece que de ignorarse lo vertido anteriormente, se hace ver que no es posible realizar lo manifestado en el considerando noveno de los lineamientos y toda vez que el cumplimiento material es imposible no debe de obligarse al Ayuntamiento el mismo, toda vez que se solicita al Ayuntamiento que emita un padrón de beneficiarios previo al plazo de 90 días estipulado, sin embargo, la naturaleza misma de la entrega de programas y acciones sociales impide que se realice en el plazo estipulado por los lineamientos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es muy clara al establecer en su artículo 19 que, se presumirá la existencia de la información al tratarse de facultades, competencias y funciones que se encuentran fundamentadas en ordenamientos jurídicos aplicables a los Ayuntamientos, sin embargo en aquellos casos en que no se haya ejercido tales funciones, competencias y facultades es necesario motivar para dar razón a la inexistencia, no obligando a los sujetos obligados a entregar una información inexistente, así mismo se hace ver que los en los lineamientos no se encuentra fundamento alguno en el que se establezca la obligación del Ayuntamiento para que exista la información requerida, dando como resultado ausencia de legalidad en su actuar, es por lo anterior que se expone como sigue el artículo referido:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En cuanto a todo lo abordado con anterioridad, se expone que el considerando noveno contraviene el principio general de derecho que dice “Impossibillium nulla obligatio est” debido a que nadie esta obligado a lo imposible, de tal manera que es necesario la modificación del mismo, de tal manera que no afecte en cuanto hace a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En términos del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se tendrán cuatro días para la interposición del recurso en cita, contados a partir de la notificación que se hubiere realizado del acto impugnado, por lo cual, y toda vez que el mismo se publicó el pasado 27 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado, acto que surtió efectos de notificación *erga omnes*, es que se presenta el mismo dentro del plazo precisado en la normativa fijada con anterioridad.

Por lo anterior expuesto y fundado ante Ustedes CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente les;

Por lo anterior expuesto y fundado ante Ustedes CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente les;

SOLICITO:

ÚNICO: Acordar de conformidad el presente escrito por estar apegado a derecho, y por tanto se me tenga presente interponiendo recurso de apelación en contra del acto señalado en el proemio del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

LIC. HÉCTOR HUGO AGUILERA CORDERO
Síndico Procurador del H. Municipio de Aguascalientes

